



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 6253/2011/TO1/CNC2

Reg. n° 543/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de octubre del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Daniel Morin y Luis Fernando Niño, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 440/453 por la defensa oficial de J. [REDACTED] C. [REDACTED] E. [REDACTED] en la presente causa n° CCC 6253/2011/TO1/CNC2, caratulada “E. [REDACTED] J. [REDACTED] C. [REDACTED] s/recurso de casación”, de la que **RESULTA:**

I. El defensor público oficial, Claudio Martín Armando, interpuso recurso de casación contra la resolución dictada el 23 de junio de 2015 por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 19, que revocó la suspensión del juicio a prueba oportunamente concedida a J. [REDACTED] C. [REDACTED] E. [REDACTED]

II. Radicadas las actuaciones en esta Cámara, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 454 en función de lo previsto en el 465 bis, CPPN, a la que compareció el defensor oficial Mariano P. Maciel, quien, en líneas generales, reprodujo los agravios plasmados en el recurso de casación.

III. Atento la facultad prevista en el art. 455, segundo párrafo, CPPN, el tribunal decidió continuar con la deliberación, luego de la cual, el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

CONSIDERANDO:

I. Corresponde tener en consideración que contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal n° 19 que, con fecha 28 de agosto de 2012, había revocado la suspensión del proceso a prueba que le fue otorgada a E. [REDACTED]—aunque por otros motivos—, su defensa interpuso recurso de casación, que tramitó ante la Cámara Federal de Casación Penal. En dicha oportunidad, se resolvió hacer lugar al recurso

deducido, anular el decisorio impugnado y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que tomara razón de lo allí resuelto y remitiera copias de las actuaciones pertinentes al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 2, a fin de que continuara con el trámite según su estado (cfr. fs. 325/332).

Posteriormente, ante una nueva revocación de la suspensión del proceso por parte del Tribunal Oral en lo Criminal n° 19 de fecha 25 de febrero de 2015 –por otros motivos a su vez–, la defensa de E [REDACTED] dedujo recurso de casación que tramitó ante la Sala III de esta Cámara. Mediante la resolución del 5 de mayo de 2015, dicha Sala decidió hacer lugar al recurso de casación interpuesto, anular la resolución impugnada y devolver las actuaciones al tribunal de origen para el dictado de una nueva, de acuerdo a las consideraciones allí desarrolladas (cfr. fs. 401/403 vta.).

II. Los jueces del tribunal *a quo* decidieron nuevamente revocar la suspensión sobre la base de que E [REDACTED] había sido recientemente condenado –6 de mayo de 2015–, por sentencia firme, por un hecho cometido dentro del período de dos años, en el que se encontraba cumpliendo las reglas impuestas al serle concedida la suspensión del juicio a prueba –28 de diciembre de 2011–. En efecto, el hecho por el que recayó la condena fue ejecutado el 10 de abril de 2012.

De esta manera, entendieron configurado el incumplimiento del supuesto contemplado “en el art. 76 ter, 4° párrafo, CP” y aclararon que para la procedencia de la revocatoria, lo determinante era que la comisión del nuevo delito debía estar dentro del plazo de la suspensión, no así, que la sentencia firme que así lo declare sea dictada en el transcurso de ese lapso.

Finalmente, citaron jurisprudencia de la CFCP para avalar su pronunciamiento (cfr. fs. 435/437).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 6253/2011/TO1/CNC2

III. Por su parte, el recurrente tras enumerar los requisitos que hacen a la admisibilidad del recurso, expuso los antecedentes de la causa y precisó el motivo en que se fundaba: arbitrariedad de la resolución, con base en el art. 456, inc. 2° del CPPN.

Los jueces Morin y Sarrabayrouse dijeron:

Hemos tenido oportunidad de expedirnos en la causa “**Gramajo**”¹, con diferente integración, en el sentido de que resulta decisivo interpretar el caso traído a estudio bajo la doctrina que emana del fallo “**Reggi**”².

Allí la Corte Suprema, cerrando todo tipo de discusión al respecto, sostuvo que la prescripción “corre y se opera en relación a cada delito aun cuando exista concurso de ellos (...). De ahí se deriva que no se acumulen las penas a los efectos del cómputo del plazo pertinente y que éste sea independiente para cada hecho criminal, en tanto también lo sean ellos”.

Asimismo, y esto es lo relevante para la solución del caso, la Corte puso de resalto que los hechos delictivos “entre sí no tienen carácter interruptivo, de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado...” (CSJN “Reggi”).

Así, resulta claro que es ésta la doctrina de la Corte en cuanto a la interpretación que corresponde otorgar a “la comisión de un delito”.

Por ello, cabe concluir que cuando el art. 76 *ter*, 5° párrafo, CP, hace referencia a “un delito”, para tener por acreditada dicha circunstancia, debe existir una sentencia condenatoria que así lo establezca, y ella debe adquirir firmeza dentro del plazo por el que se otorgó la suspensión de juicio a prueba.

De lo contrario, sostener la interpretación del *a quo* en tanto pretende diferenciar entre fecha de comisión del delito y efectos de la

¹ Sentencia del 07/05/2015, registrada bajo el número 61/2015, Sala II, jueces Bruzzone, Morin y Sarrabayrouse.

² CSJN, Fallos: 322:717.

condena –exigiendo una sentencia firme que, aunque sea posterior al plazo de suspensión, declare la existencia de un “nuevo delito”–, implicaría una creación pretoriana de una causal de revocación o interrupción de la suspensión del juicio a prueba, no expresamente prevista en la ley, que pondría en crisis el principio constitucional de inocencia

Esto resulta inconciliable, por lo demás, con la doctrina sentada en el fallo “Acosta”, en el sentido de que debe optarse por la exégesis que más derechos otorgue al imputado.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de la defensa oficial, casar la resolución que revocó la suspensión del juicio a prueba, y, en atención a las particularidades del caso (adviértase que esta causa ha tramitado ante la Cámara Federal de Casación Penal y, por segunda vez, ante esta Cámara en relación con la revocatoria de la suspensión del juicio a prueba dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 19), extinguir la acción penal respecto de J. C. E. y sobreseer al nombrado, sin costas (arts. 336, inc. 1°, 456, inc. 1°, 470, 530 y 531 CPPN y art. 76 ter, quinto párrafo, CP)

El juez Niño dijo:

Adhiero al voto de mis colegas Morin y Sarrabayrouse, por compartir los fundamentos relativos a la interpretación del art. 76 ter, 5° párrafo, CP, análoga a la desarrollada en el precedente “González” (causa 10.530/2009, Reg. 215/15, del 02/07/15) y sustentada en el principio constitucional de inocencia (art. 18, CN), analizado retroactivamente y situado por ende en la fecha de expiración del plazo de suspensión del proceso a prueba y en el derecho convencionalmente reconocido a ser juzgado en un plazo razonable, derivado de aquel axioma y complementado en base al juego armónico de los arts. 7, inciso 5° y 8, inciso 1° del Pacto de San José de Costa Rica (CADH).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 6253/2011/TO1/CNC2

En consecuencia, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**, por unanimidad, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial a fs. 440/453, **CASAR** la resolución recurrida de fs. 435/437, **DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** respecto de J. C. E. y **SOBRESEER** al nombrado, sin costas, (arts. 336, inc. 1º, 456, inc. 1º, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 76 ter, quinto párrafo del Código Penal)

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase al Tribunal Oral en lo Criminal n° 19, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Eugenio C. Sarrabayrouse

Daniel Morin

Luis Fernando Niño

Ante mí:

Paula Gorsd
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 13/10/2015

Firmado por: LUIS F. NIÑO

Firmado por: EUGENIO SARRABAYROUSE

Firmado por: DANIEL E. MORIN

Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara